

EXPEDIENTE No. 2016-00298-02

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Agencias en derecho tramite ejecutivo (fol. 112 vuelto).....\$ 781.242
Agencias en derecho apelación contra auto de fecha 20 de marzo de 2.018 (folio 155 recurso)\$877.803

Total costas.....\$ 1.659.045

Así mismo, la apoderada de la ejecutada solicita se incluyan en la liquidación de costas el valor de \$6.710.256, correspondiente a los intereses dejados de percibir consecuencia de la medida cautelar impuesta en este trámite.

Bucaramanga, agosto 10 de 2020

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Comienza el Despacho por señalar que la demandada debió de tramitar la petición referente a los perjuicios reclamados consecuencia de la imposición de medida cautelar sobre dineros de la entidad, como un incidente, enunciándolo como tal, y estructurándolo de acuerdo a los requisitos formales del mismo, pero el escrito que se allega no pasa de ser una petición de aspectos a tener en cuenta por el Juzgado al momento de liquidar las costas del proceso ejecutivo, igualmente y dado lo señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso numeral 3, el momento para solicitar los perjuicios causados con las medidas cautelares era en el trámite de las excepciones, pue al declararse probadas, en dicho momento se debía condenar al ejecutado a los perjuicios causados por las cautelas del proceso.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, que es la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, y el monto o tasación de dicho daño.

Respecto a la demostración del daño, en sentencia T-901 de 2002, de la Corte Constitucional en sede de tutela, ilustra puntualmente la obligación de probar, cuando al estudiar un caso de similares contornos, concluyo:

“...(i) El Tribunal afirma de manera categórica en su auto que todo perjuicio alegado debe ser probado. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido de manera reiterada que la necesidad de probar los perjuicios no está ausente de la condena preceptiva que se presenta en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por la interposición indebida de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo.

En efecto, todos los elementos de la responsabilidad –hecho, daño, y nexo causal- deben ser probados según el criterio de la Corte Suprema. Además, la Corte Constitucional ha encontrado que la afirmación de la no presunción de ninguno de los elementos que configura la responsabilidad dentro del proceso de indemnización de perjuicios por este ejercicio abusivo del derecho a acceder a la administración de justicia no constituye vía de hecho.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal considere que era necesario que se probaran los perjuicios causados por el embargo de las cuentas bancarias no es una decisión arbitraria. Téngase en cuenta además que, además, el Tribunal tiene correcto soporte normativo en los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

La exigencia de prueba del daño hecha por el Tribunal no constituye vía de hecho si se tiene en cuenta que se hubiera podido probar un perjuicio diferente a la improductividad del dinero por su inmovilidad. Por ejemplo, la necesidad de pagar una deuda y la simultánea imposibilidad de utilizar el dinero de las cuentas bancaria, o la oportunidad de realizar un negocio y la frustración de tal finalidad por la carencia de capital para hacerlo...”

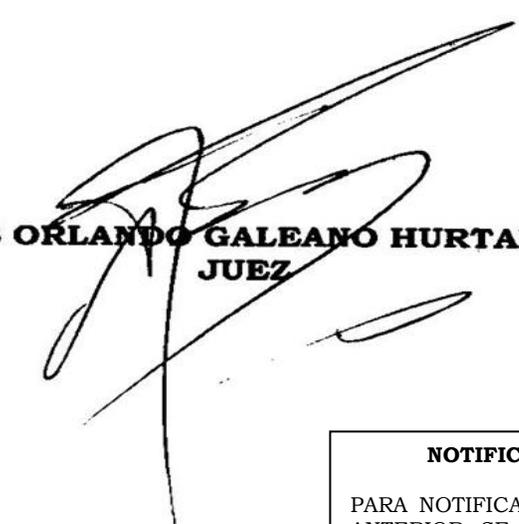
Bajo ese entendido, quien fue la ejecutada dentro de este proceso, solo allega una tasación de los intereses que considera dejó de ganar por tener embargado un capital producto de medida cautelar, pero no allega demostración que permita inferir que efectivamente dicho dinero tenía la destinación para producir dichos intereses en algún producto financiero o negocio de la entidad, luego el solo dicho de la encartada no resulta suficiente para demostrar el perjuicio alegado, luego si en gracia de discusión se admitiera la solicitud de la parte ejecutada, la misma como fue planteada, quedaría desprovista de demostración suficiente para la condena de perjuicios, igualmente se recuerda que tiene la vía ordinaria por la cuerda procesal de la responsabilidad civil extracontractual para demostrar los perjuicios

irrogados con las medidas impuestas en el presente ejecutivo, concluido por la prosperidad de las excepciones planteadas.

Por lo dicho, y verificada la anterior liquidación, **APRÚEBESE** la misma conforme a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte ejecutante ORLANDO JOSE GELVEZ OSORIO y a favor de la parte ejecutada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

En firme esta providencia, y verificado el cumplimiento de las ordenes impartidas en audiencia de fecha 20 de marzo de 2018 a folio 112 del expediente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 70 DE LA FECHA AGOSTO 11 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN